



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4556-2004-HC/TC
LIMA
ROSAS SERRANO SAAVEDRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de febrero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario, interpuesto por don Carlos Vladimiro Paredes Flores, contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 20 de octubre de 2004, que revocando la apelada declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos, interpuesta contra los señores Washington Ipenza, Gabino Mamani Hinojosa y Juan Mamani Peceros, y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, don Carlos Vladimiro Paredes Flores, interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Rosas Serrano Saavedra, por violación a su libertad de tránsito y detención arbitraria. Sostiene que el favorecido, al promediar las 12:30 horas del día 13 de agosto de 2004, se acercó al local comunal para indagar sobre el estado de un expediente administrativo, circunstancia en la que fue detenido y no se le permitió egresar de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo.

Aduce que sus agresores lo mantuvieron privado de su libertad, que lo maltrataron físicamente y le causaron lesiones con arma de fuego. Alega que por disposición constitucional nadie puede ser detenido sino por orden expresa de juez.

2. Que, conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, “[1] a libertad personal es no sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley” (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera).

En efecto, la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que, dada la naturaleza del bien jurídico que protege, el proceso de hábeas corpus no requiere de firma de letrado, tasa o alguna otra formalidad, pudiendo la demanda presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación o cualquier otro idóneo. En suma, para su tramitación solo se exigen requisitos mínimos imprescindibles.
4. Que de la revisión de autos se advierte que a la vulneración constitucional invocada en la demanda **no** se recaudan elementos de juicio suficientes que permitan al juez constitucional determinar la violación del derecho fundamental afectado y, consecuentemente, materializar la tutela del derecho sustantivo.

A mayor abundamiento, fluye del Acta de Verificación que, siendo las 13:05 horas del día 14 de agosto de 2004, el juez constitucional se constituyó al local municipal para verificar la detención indebida del favorecido, pudiendo comprobar que éste no se encontraba en dicho lugar, tomando conocimiento además que el emplazado, señor Washington Ipenza, es alcalde de dicha Municipalidad y que nadie conoce a los emplazados, señores Mamani Hinojosa y Mamani Peceros, ni trabajan en dicha comuna, conforme refiere el vigilante, señor, Alvarado Pérez, quien tenía a su cargo la seguridad del local institucional cuando se realizó la diligencia.

De ello se colige que la presunta vulneración constitucional, de haberse presentado, cesó luego de presentada la demanda, por lo que resulta de aplicación al caso, *contrario sensu*, el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**